

## ASPECTOS CONSTITUCIONALES Y CULTURALES DEL DERECHO COMUNITARIO

LEANDRO E. FERREYRA\*

*Pero todo se decía sin el ardor ni la actitud de los primeros tiempos, se decía con las pocas razones que nos quedaban todavía claras y que eran muy pobres. Al grande y furioso impulso de las primeras semanas había sucedido un decaimiento que hubiera sido erróneo tomar por resignación, pero que no dejaba de ser una especie de consentimiento provisional.*

Albert Camus, *La Peste*

**Resumen:** El presente trabajo aborda algunas cuestiones del derecho comunitario. En primer lugar, los rasgos básicos de dicho ordenamiento. Luego, se pasa a analizar el alcance de éstos, especialmente del principio de primacía, y su relación con las disposiciones constitucionales de algunos Estados miembros de la Unión Europea. Asimismo, se estudian algunas resoluciones del tribunal comunitario y de tribunales constitucionales. Por último, se presentan algunas reflexiones sobre la necesidad de trascender los niveles de análisis meramente normativos para comprender mejor la falta de correspondencia entre la regulación comunitaria y la de cada Estado.

**Abstract:** This writing addresses some issues of Community Law. In the first place, the basic features of such legal system are dealt with. Then, their scope is analyzed; in particular the precedence principle, as well as the relationship thereof with constitutional regulations of some European Union member States. Furthermore, some decisions of the European Union judicial authority and some

\* **Estudiante de Abogacía (UBA).**

constitutional courts are examined. Finally, some thoughts are introduced, concerning the need to go beyond a mere regulation-based analysis in order to better understand the lack of correlation between community regulations and those of each State.

**Palabras clave:** Unión Europea - derecho comunitario - principio de primacía - derecho constitucional - aspectos culturales

**Keywords:** European Union - Community Law - precedence principle - Constitutional Law - cultural aspects

## I. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se analizarán los diseños constitucionales de algunos Estados miembros de uno de los principales esquemas de integración: la Unión Europea. Aquel análisis tiene a su vez otros objetivos. En primer lugar, plantear algunas cuestiones que surgen a partir de los principios del derecho comunitario consagrados a través de sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, especialmente en lo relativo a la primacía. Luego, divisar diferencias y similitudes entre las disposiciones de ciertas constituciones respecto de las posibilidades y modos de integración. Desde esos puntos en común, o divergencias, se intentará presentar un comentario sobre la ausencia o presencia de asimetrías constitucionales, y sus consecuencias en lo concerniente a la normativa comunitaria.

En segundo lugar, el trabajo tiene la aspiración de sacar conclusiones sobre la interacción de las normas constitucionales, las decisiones de algunos tribunales superiores y el sistema de integración de la Unión Europea. Principalmente, se planteará la necesidad de profundizar otros aspectos, como los culturales, para alcanzar soluciones más valiosas y proyectar la viabilidad del esquema comunitario a largo plazo.

## II. RASGOS BÁSICOS DEL DERECHO COMUNITARIO

Como aproximación inicial, el derecho comunitario puede entenderse como el conjunto de reglas de derecho aplicables al orden jurídico de la Unión Europea (en adelante, UE). Luego, el derecho comunitario es normalmente clasificado como originario o derivado. La primera categoría, derecho comunitario originario, está conformada por los tratados consti-

tutivos<sup>1</sup>, que establecen los objetivos, los principios y la estructura institucional de la UE<sup>2</sup>. Por otro lado, el derecho derivado abarca un conjunto de actos jurídicos dictados por instituciones comunitarias en aplicación de los mentados tratados<sup>3</sup>.

El derecho derivado comunitario también se puede clasificar según el alcance de cada tipo de fuente. Para los fines del presente trabajo, basta diferenciar entre:

- a. reglamentos, los cuales crean derecho uniforme con alcance general en toda la UE;
- b. directivas, que si bien tienen alcance general, requieren en principio de un procedimiento de transposición, o reglamentación interna. Según Iza, no son directamente aplicables, sino que precisan de la intervención de instancias nacionales para tener efectos respecto de particulares<sup>4</sup>;
- c. decisiones, las que han sido definidas como actos jurídicos mediante los cuales las instituciones regulan casos particulares con carácter obligatorio directo para sus destinatarios; tienen validez individual, para una persona o grupo determinado, siendo vinculantes en su totalidad<sup>5</sup>.

Sin perjuicio de la enumeración de fuentes de derecho derivado, es necesario hacer referencia a algunas notas típicas del derecho comunitario<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Entre ellos se pueden mencionar: los tratados fundacionales de las Comunidades Europeas (Tratado de París de 1951, Tratados de Roma de 1957), los tratados de adhesión, y los tratados complementarios y modificatorios (v. gr., Acta Única Europea de 1986, Tratado de la Unión Europea (TUE) de 1992, Tratado de Niza de 2001, Tratado de Lisboa de 2007).

<sup>2</sup> Alejandro Iza agrega que “está integrado por normas convencionales. Las normas que lo constituyen se encuentran ubicadas en la cúspide de la pirámide jurídica comunitaria y son la norma suprema del derecho comunitario. Prevalece sobre el derecho derivado, del cual es su fundamento de validez, y también sobre todos los acuerdos que las Comunidades hayan firmado o puedan llegar a firmar con terceros Estados”. Ver: Iza, Alejandro, *Unión Europea ¿Paradigma de la integración?*, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, UBA, 2004, p. 155.

<sup>3</sup> Iza, Alejandro, op. cit., p. 155.

<sup>4</sup> Iza, Alejandro, op. cit., p. 156.

<sup>5</sup> Dieter-Borchardt, Klaus, *El ABC del Derecho Comunitario*, Documentación Europea, 2000, p. 69.

<sup>6</sup> Dentro de la enumeración anterior, estas notas particulares se pueden vincular especialmente a los reglamentos mencionados en a), ya que en otros supuestos de derecho derivado pueden presentar distintos alcances.

Para ello hay que aclarar que si bien se puede englobar el derecho comunitario dentro del derecho de la integración, el primero presenta ciertas particularidades. Tal como señala Luciana Scotti, esos aspectos peculiares son los que lo distinguen del resto del derecho de la integración, por estar ausentes en otros esquemas<sup>7</sup>. Son de gran interés ya que, como se verá más adelante, matizan el análisis propuesto, al mismo tiempo que abren otros interrogantes. Esto se debe, en parte, a que no existe al día de hoy un reconocimiento expreso de esos principios característicos en los textos de los tratados constitutivos de la UE ni en las constituciones de los Estados miembros. A su vez, esto realza la importancia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE), cuyo desarrollo jurisprudencial ha sido determinante para la evolución del derecho comunitario.

## 1. Autonomía del derecho comunitario

El autor alemán Rainer Arnold indica que esta característica del derecho comunitario —la autonomía— encuentra su origen en la sentencia de los años sesenta *Costa c. ENEL*, del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (en adelante, TJCE)<sup>8</sup>; asimismo, señala que la decisión fue receptada sin problemas por la jurisdicción de los Estados miembros<sup>9</sup>. Arnold también se encarga de enumerar algunas razones para afirmar la autonomía del ordenamiento en cuestión. En ese sentido, propone atender a tres condiciones básicas de la autonomía: 1) la procedencia de un ordenamiento propio, distinto del nacional, desde un sentido histórico; 2) la existencia de un mecanismo especial de creación de normas, respecto de lo cual no puede dejar de recordarse la supranacionalidad de los órganos con facultades legislativas<sup>10</sup>; 3) la razón de validez de ese ordenamiento

<sup>7</sup> Scotti, Luciana, “La integración regional y el Derecho de la Integración – El caso del MERCOSUR: luces y sombras”, en *Suplemento mensual de Derecho Internacional Privado y de la Integración*, n° 18, Diario Jurídico El Dial, 2006, p. 7.

<sup>8</sup> El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) cambió su denominación a partir de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, y adoptó el nombre de Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

<sup>9</sup> Arnold, Rainer, “Conflictos entre ordenamientos y su solución”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo* (ReDCE), n° 1, enero-junio de 2004, p. 99.

<sup>10</sup> Sobre este punto agrega que: “esta constatación alcanza también al derecho comunitario primario, que comparte con el derecho derivado su carácter autónomo y supranacional,

supranacional y autónomo (la cual se funda, según el doctrinario alemán, en las leyes de aprobación que sanciona cada Estado; cuestión sobre la que se volverá más adelante)<sup>11</sup>.

Otro jurista europeo, Klaus Dieter-Borchardt, entiende que la autonomía del derecho comunitario es esencial para garantizar la su validez uniforme en los Estados miembros<sup>12</sup>. De todos modos, vale la pena citar otra vez a Arnold, quien aclara que “solamente si el Derecho comunitario constituye un ordenamiento autónomo puede plantearse un conflicto con el ordenamiento nacional”<sup>13</sup>.

## 2. Aplicabilidad inmediata

Este rasgo implica, básicamente, la incorporación de las normas sin un acto de recepción, dependiendo su entrada en vigencia de las condiciones que el ordenamiento comunitario imponga<sup>14</sup>. En principio, las normas comunitarias están vigentes según lo que disponga la propia norma, siendo el único requisito su publicación en el Diario Oficial de la UE. A partir de esta característica, se ha pregonado doctrinariamente un sistema monista respecto del derecho comunitario.

## 3. Efecto directo

Se ha precisado el efecto directo como la posibilidad de conferir derechos e imponer obligaciones de modo directo a instituciones comunitarias, Estados miembros e individuos<sup>15</sup>. Más allá de la distinción entre efecto directo horizontal y vertical<sup>16</sup>, el principio en cuestión queda nítidamente explicado en el caso *Van Gend & Loos* del entonces TJCE. En ese precedente, quedaba asentado que “[...] la comunidad constituye un nuevo ordenamiento jurídico [...] cuyos sujetos son, no sólo los Estados miembros, sino también sus nacionales; que, en consecuencia, el Derecho Comunitario,

---

porque el derecho primario es la base normativa (en el aspecto material e instrumental) de aquél”. Ver: Arnold, Rainer, *Conflictos entre ordenamientos y su solución*, p. 99, 100.

<sup>11</sup> Arnold, Rainer, *Conflictos entre ordenamientos y su solución*, p. 102.

<sup>12</sup> Dieter-Borchardt, Klaus, op. cit., p. 94.

<sup>13</sup> Arnold, Rainer, *Conflictos entre ordenamientos y su solución*, p. 99.

<sup>14</sup> Scotti, Luciana, op. cit., p. 7.

<sup>15</sup> Dieter-Borchardt, Klaus, op. cit., p. 97.

<sup>16</sup> Correctamente detallada en: Scotti, Luciana, op. cit., p. 7.

autónomo respecto a la legislación de los Estados miembros, al igual que crea obligaciones a cargo de los particulares, está también destinado a generar derechos [...] que esos derechos nacen, no sólo cuando el Tratado los atribuye de modo explícito, sino también en razón de obligaciones que el Tratado impone de manera perfectamente definida tanto a los particulares como a los Estados miembros y a las instituciones”.

Si bien no se aclaraba qué tipos de disposiciones tenían efecto directo, el TJCE estableció en otro precedente (*Franovich c. Italia*) que incluso las directivas podían ser invocadas (en caso de que no se hubiesen adoptado medidas de ejecución en plazo pautado, o se hubiesen tomado medidas no conformes a ellas) si eran suficientes, incondicionales y precisas.

#### 4. Primacía

La relación entre el derecho comunitario y los ordenamientos jurídicos nacionales es (y ha sido) un tema muy discutido, ya que el Tratado de Roma no la ha regulado y tampoco las sucesivas reformas<sup>17</sup>. Pero sí se ha encargado de hacerlo el TJUE, a partir de sus decisiones sobre la primacía del derecho comunitario.

El reconocimiento del principio de primacía surge de la sentencia *Costa c. ENEL* del otrora TJCE. En esa resolución del año 1964 se dejaba sentado que “la integración, en el Derecho de cada país miembro, de disposiciones que provienen de fuente comunitaria, y más generalmente los términos y el espíritu del Tratado, tienen por corolario la imposibilidad para los Estados de hacer prevalecer una medida unilateral posterior contra un ordenamiento jurídico aceptado por ellos sobre una base de reciprocidad”<sup>18</sup>. Klaus Dieter-Borchardt interpreta que, de todo ello, “se desprende que el Derecho comunitario, establecido con arreglo a las competencias de los Tratados, tiene primacía sobre el Derecho de los Estados miembros. No sólo prima sobre el Derecho nacional anterior, sino que desarrolla un *efecto de bloqueo* también respecto al Derecho establecido posteriormente”<sup>19</sup>.

<sup>17</sup> Iza, Alejandro, op. cit., p. 159.

<sup>18</sup> Y se añadía que “una medida no puede ser inconsistente con aquel sistema legal. La fuerza ejecutiva del derecho comunitario no puede variar de Estado a Estado según la regulación local subsiguiente sin poner en riesgo los objetivos del Tratado”. Ver: *Costa c. ENEL*, TJCE, Asunto 6/64, 15/07/1964.

<sup>19</sup> Dieter-Borchardt, Klaus, op. cit., p. 101.

Seis años después de haber resuelto el caso *Costa c. ENEL*, el TJCE confirmó este principio respecto del derecho constitucional nacional<sup>20</sup>. De tal manera, la primacía supone que las normas comunitarias deberían aplicarse de manera preferente sobre las normas internas, con independencia de su rango o condición de anterior o posterior<sup>21</sup>.

Si bien no ha habido mayores controversias sobre la primacía respecto del derecho interno infraconstitucional<sup>22</sup>, el alcance de la característica en lo relativo a la normativa constitucional no ha encontrado aún una delimitación definitiva en los ámbitos estatales.

Por otro lado, poco tiempo más adelante, apareció un interesante antecedente jurisprudencial, a nivel estatal, sobre la primacía del ordenamiento jurídico comunitario. En 1974, el Tribunal Constitucional Federal Alemán (en adelante, TCFA) se pronunció sobre la relación entre el ordenamiento comunitario y el nacional basándose en la ausencia de un catálogo de derechos fundamentales a nivel comunitario. En ese caso, generalmente conocido como *Solange I*<sup>23</sup>, se determinó que las posibilidades previstas en

<sup>20</sup> En el caso *Handelsgesellschaft*, el TJCE decidió que “el recurso a normas o conceptos jurídicos del derecho nacional para juzgar la validez de las medidas adoptadas por las instituciones de la comunidad tendría un efecto negativo sobre la uniformidad y eficacia del derecho comunitario. La validez de las medidas adoptadas por las instituciones comunitarias solamente pueden ser juzgadas a la luz del derecho comunitario. De hecho, a la normativa del Tratado, una fuente de derecho independiente, no le puede ser opuesta, por su misma naturaleza, una disposición de derecho nacional sin que ello implique la privación del carácter comunitario y el cuestionamiento de la base legal comunitaria. Por lo tanto, la validez de una medida comunitaria o su efecto respecto de un Estado miembro no puede ser afectada por alegaciones conducentes a una supuesta contraposición a derechos fundamentales consagrados en la Constitución nacional o a principios de la estructura constitucional nacional”. Ver: *Internationale Handelsgesellschaft*, TJCE, Asunto 11/70, 17/12/1970.

<sup>21</sup> Teruel Lozano, Germán M., “El Tribunal Constitucional ante el principio de primacía en el derecho comunitario”, en *Anales de Derecho*, n° 26, Universidad de Murcia, 2006, p. 328.

<sup>22</sup> Josu de Miguel Bárcena opina que “en la actualidad, todos los tribunales constitucionales nacionales han aceptado los criterios que el TJCE propone para la solución de conflictos en lo que se puede denominar nivel infraconstitucional, de manera que bien puede decirse que el ordenamiento comunitario funciona de manera correcta en ese nivel, respondiendo a los criterios tradicionales de unidad, coherencia y plenitud. Pero no ocurre lo mismo en el nivel constitucional”. Ver: de Miguel Bárcena, Josu, “La justicia constitucional en la teoría de la Constitución Europea”, en *Derecho Procesal Constitucional Americano y Europeo*, tomo II, Abeledo Perrot, 2010, p. 1539.

<sup>23</sup> BVerfGE 37, 271 2 BvL 52/71 Solange I-Beschluß, 29/05/1974.

el derecho comunitario eran insuficientes para garantizar una protección adecuada de los derechos básicos de los ciudadanos. Por lo tanto, el TCFA se rehusó a reconocer la primacía del derecho comunitario; además, declaró que, pese a no estar habilitado para decidir sobre la validez de actos de la Comunidad Europea, podría expedirse sobre la inaplicabilidad de normativa comunitaria si mediase una violación de derechos fundamentales<sup>24</sup>.

Sin embargo, doce años más tarde, en *Solange II*<sup>25</sup>, el TCFA morigeró su postura. En este segundo caso, el tribunal estableció que en tanto las Comunidades Europeas y las decisiones del TJCE aseguraran una protección eficaz de derechos fundamentales, similar a la protección constitucional, el Tribunal se abstendría de ejercer su jurisdicción para decidir sobre la aplicación de derecho comunitario secundario. Es decir que se reconoció un ámbito de protección equiparable al que surgía de la Ley Fundamental (lo cual luego fue recogido en el texto constitucional<sup>26</sup>); y, mientras se mantuviera ese estándar, se renunciaría a controlar la compatibilidad de actos comunitarios con derechos fundamentales constitucionalmente protegidos<sup>27</sup>. Asimismo, De Miguel Bárcena acota que la vigilancia sistémica, o doctrina de la sombra jurisdiccional, que abanderó el Tribunal Constitucional alemán, se ha transformado en la doctrina dominante en la jurisprudencia de los principales tribunales superiores europeos<sup>28</sup>. Por su parte, Ortiz Vaamonde, desde una postura menos conflictivista, considera que “la tensión entre el derecho comunitario y las constituciones nacionales se reduce con posturas como la del BVerfG, que sostiene que, una vez alcanzado en el ámbito comunitario un nivel de protección de derechos fundamentales sustancialmente equivalente al garantizado por la Ley Fundamental, en tanto ese nivel sea garantizado por el Tribunal Comunitario, el Tribunal Constitucional se abstendrá de ejercer jurisdicción en relación con la compatibilidad de los actos comunitarios y los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos”<sup>29</sup>.

<sup>24</sup> Lindfelt, Mats, *A bill of rights for the European Union?*, Instituto de Derechos Humanos, Åbo Akademi, p. 17.

<sup>25</sup> BVerfGE 73, 339 2 BvR 197/83 Solange II, 22/10/1986.

<sup>26</sup> Ver punto 3.6.

<sup>27</sup> Ortiz Vaamonde, Santiago, “El Tribunal Constitucional ante el derecho comunitario”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 21, n° 61, 2001, p. 342.

<sup>28</sup> De Miguel Bárcena, Josu, op. cit., p. 1543.

<sup>29</sup> Y añade: “La tensión prácticamente se desvanece si se acepta que el derecho comunitario ha incorporado, como principios generales de los Estados miembros, los principios



Por otro lado, resulta necesario mencionar que el frustrado Tratado Constitucional de la UE sí preveía expresamente el principio de primacía. En su art. I-6 se disponía que “la Constitución y el Derecho adoptado por las instituciones de la Unión en el ejercicio de las competencias que le son atribuidas primarán sobre el *Derecho* de los Estados miembros”. Vale remarcar que, pese a la consagración en términos expresos del principio emanado de los fallos del TJCE, el artículo no aportaba mucho a la cuestión de fondo. Tal escepticismo se puede apreciar en la obra de Giuseppe de Vergottini, quien asevera que “el art. I-6 reitera el principio de primacía del derecho comunitario sobre el nacional, aunque se evita *diligentemente* afirmar la primacía sobre el derecho constitucional de los Estados”<sup>30</sup>.

No obstante, el fracaso del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, comúnmente denominado *Tratado Constitucional*, se llevó consigo al art. I-6, ausente en el posterior Tratado Lisboa. Naturalmente, semejante omisión llamó la atención de quienes –erróneamente– habían visto un avance con tal artículo. Dentro de esa línea, Juan Manuel de Faramiñán Gilbert opina que, tras la reiterada jurisprudencia del TJCE, resulta un absurdo la supresión de la consagración en el Tratado Lisboa, lo cual sin dudas reflejaba un logro político y jurídico<sup>31</sup>. Empero, ese mismo autor juzga que la disposición del Tratado Constitucional parece haberse transpuesto en la Declaración n° 17 relativa a la primacía, anexa al Tratado de Lisboa, que prescribe: “la Conferencia recuerda que, con arreglo a una jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, los Tratados y el Derecho adoptado por la Unión sobre la base de los mismos priman sobre el Derecho de los Estados miembros, en las condiciones establecidas por la citada juris-

---

constitucionales esenciales que comparten, de modo que el Tribunal Comunitario ha de tener en cuenta la jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales. En otras palabras, el problema del control de la adecuación de los actos comunitarios a los derechos fundamentales reconocidos por las Constituciones nacionales desaparece si se admite que el Tribunal de Luxemburgo puede llevarlo a cabo a la vista de la doctrina constitucional de los Estados miembros”. Ver: Ortiz Vaamonde, Santiago, op. cit., p. 344.

<sup>30</sup> De Vergottini, Giuseppe, “Garantía de la identidad de los ordenamientos estatales y límites de la globalización”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, n° 18, UNED, 2006, p. 140.

<sup>31</sup> De Faramiñán Gilbert, Juan Manuel, “El Tratado de Lisboa (un juego de espejos rotos)”, en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* (REEI), p. 10.

prudencia”. Igualmente, tal declaración es, en principio, no vinculante; de modo que el Tratado de Lisboa no presenta ninguna novedad en lo concerniente a la relación entre los órdenes normativos nacionales y el comunitario. Por lo tanto, sin perjuicio de lo dicho por Faramiñán Gilbert y Ortiz Vaamonde, se encuentran más atinadas las ideas de Miguel Azpitarte Sánchez, quien explica que la cuestión sobre la primacía permanece aún indeterminada en algunos aspectos. En sus palabras, “las disfunciones estructurales e institucionales en la ordenación de las relaciones entre el ordenamiento de la Unión y el ordenamiento estatal nacen por la irresoluta articulación entre el derecho constitucional estatal y el derecho de la Unión. ¿Qué prima en la aplicación, el derecho originario de la Unión o las Constituciones estatales?”<sup>32</sup>.

Adoptando una posición coincidente con la de Azpitarte Sánchez, se debe afirmar que, más allá de lo resuelto por el TJCE, la cuestión está lejos de encontrar una solución clara y distinta. Si bien en los próximos puntos se avocarán a disposiciones constitucionales en términos generales, se intentará demostrar que en virtud de lo sucedido hasta el momento, especialmente con la situación irlandesa y la decisión reciente del Tribunal Constitucional alemán, no será posible hallar una salida sin tener en cuenta otros aspectos extrajurídicos. Las simetrías que puedan encontrarse en distintos ámbitos –en los ordenamientos o las resoluciones judiciales–, si las hubiese, y la indeterminación de los instrumentos del derecho comunitario respecto de la relación con los derechos internos, serán siempre remedios relativos hasta tanto no se aprehenda el contexto de la UE como un proceso de europeización constitucional y cultural<sup>33</sup>.

<sup>32</sup> Igualmente, este autor aclara que “la Unión comparte valores constitucionales con los Estados miembros y antes ya resultaba chocante plantear una posible contradicción entre las normas primarias”. Ver: Azpitarte Sánchez, Miguel, “Las relaciones entre el derecho de la Unión y el derecho del Estado a la luz de la Constitución Europea”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo* (ReDCE), n° 1, enero-junio de 2004, p. 93, 94.

<sup>33</sup> Para ello se parte del concepto amplio de constitución de Peter Häberle: “la Constitución no es sólo un orden jurídico para juristas y a interpretar por éstos según viejas y nuevas reglas artificiales; opera esencialmente también como guía para los profanos del Derecho: para todos los ciudadanos. La Constitución no es sólo un texto jurídico o una obra normativa reguladora, sino que también es expresión de una situación de desarrollo cultural, medio de autorrepresentación cultural del pueblo, reflejo de su herencia cultural y fundamento de sus esperanzas”. Ver: Häberle, Peter, “La constitución en el contexto”, en *Anuario Iberoamericano de Derecho Constitucional*, n° 7, 2003, p. 226.

### III. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES RELATIVAS AL DERECHO COMUNITARIO

Esta parte del trabajo se ocupará de presentar la normativa constitucional básica de Estados europeos respecto del derecho comunitario y algunas resoluciones jurisprudenciales sobre aquella materia. Por cuestiones metodológicas, dado el gran número de Estados miembros, se acotará la presentación a un número reducido de constituciones. Sin embargo, será suficiente a los fines propuestos anteriormente; es decir, para demostrar que las simetrías constitucionales generales, y las decisiones judiciales afines, no alcanzan para desentrañar la problemática de la primacía del derecho comunitario –tal como surge de la jurisprudencia del TJUE–, y la consecuente relación con el derecho nacional.

#### 1. Reino de los Países Bajos

En primer lugar, se debe aclarar que no es para nada accidental la decisión de comenzar esta parte del trabajo con las disposiciones de la Constitución de los Países Bajos. Como se podrá ver a continuación, ésta es una de las normas fundamentales que recepta más abiertamente toda la normativa proveniente de tratados internacionales.

El art. 91.1 prevé que el Reino no podrá quedar vinculado por tratados y éstos no podrán ser denunciados sin aprobación previa del Parlamento en ambos supuestos. Además, el art. 93 reza: “las estipulaciones de tratados y de acuerdos de organizaciones internacionales de derecho público que por su contenido puedan obligar a toda persona tendrán fuerza obligatoria una vez publicadas”. Por su parte, el art. 95 prescribe que “la ley regulará la publicación de tratados y acuerdos de organizaciones internacionales de derecho público”.

Asimismo, el art. 94 contiene una de las regulaciones más particulares en cuanto a la interacción entre derecho internacional e interno, en tanto posterga la aplicación del último si resulta contradictorio con el primero. El artículo en cuestión instituye que “los preceptos *legales* en vigor dentro del Reino no serán de aplicación, si la aplicación de los mismos fuere incompatible con estipulaciones de tratados y de acuerdos de organizaciones internacionales de derecho público que obligan a toda persona”. Y sobre la normativa constitucional el art. 91.3 determina que “cuando un tratado contuviere estipulaciones que deroguen la Constitución o que impongan la necesidad de tal derogación, se requerirá para su adopción por las Cámaras

una mayoría de al menos dos tercios del número de votos emitidos”. Por último, es válido citar el art. 93, el cual permite conferir competencias legislativas, administrativas y jurisdiccionales a organizaciones internacionales de derecho público, “con observancia, en la medida necesaria, de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 91”.

## 2. España

En consonancia con el art. 93 de la constitución holandesa, la norma fundamental española dispone que “mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de Tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos Tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión”.

El art. 96 también prevé una regulación similar a la de los Países Bajos (art. 93) al determinar que “los Tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios Tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional”. Dejando de lado las coincidencias, el art. 95 de la norma fundamental española dicta que “la celebración de un Tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional. El Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción”. De ese modo, se aleja de la solución prevista en el art. 94 de la constitución holandesa, aunque dicha divergencia se basa en dos aspectos quizás no tan relevantes: 1) el procedimiento y la legitimación para solicitar la revisión (la constitución española permite al Gobierno requerir el análisis); 2) el poder encargado de realizar el test de conformidad constitucional (el legislativo en los Países Bajos; el judicial en España).

Por su parte, el Tribunal Constitucional de España se ha manifestado hace unos años sobre la compatibilidad de la consagración expresa de primacía que incluía el Tratado Constitucional europeo. El asunto<sup>34</sup>

<sup>34</sup> Tribunal Constitucional de España, Declaración 1/2004, 13/12/2004.

llegó al conocimiento del Tribunal, ya que el Consejo de Estado entendía que la redacción del artículo I-6 del nuevo Tratado podía chocar con la consideración de la Constitución Española como norma suprema. Siguiendo lo sostenido en otra declaración (1/1992), el Tribunal aceptó expedirse, en tanto el art. 95 tiene como finalidad evitar la eventual perturbación que podría provocar una declaración de inconstitucionalidad. Asimismo, aprovechó para referirse al art. 93 como “bisagra mediante la cual la Constitución misma da entrada en nuestro sistema constitucional a otros ordenamientos jurídicos a través de la cesión del ejercicio de competencias”; y agregó que “de este modo se confiere al art. 93 CE una dimensión sustantiva o material que no cabe ignorar. Producida la integración debe destacarse que la Constitución no es ya el marco de validez de las normas comunitarias, sino el propio Tratado cuya celebración instrumenta la operación soberana de cesión del ejercicio de competencias derivadas de aquélla, si bien la Constitución exige que el Ordenamiento aceptado como consecuencia de la cesión sea compatible con sus principios y valores básicos”<sup>35</sup>. Es decir, que el Tribunal adoptó una postura análoga a la del TCFA en el caso *Solange II*; una solución híbrida y bastante equívoca. De hecho, se buscó mitigar (y eludir) la cuestión de fondo separando las nociones de primacía y supremacía, como categorías que se desenvolverían en órdenes diferentes. Así, determinó que la primacía no debe entenderse como superioridad jerárquica, sino como la capacidad de desplazar otras normas en virtud de una aplicación preferente en un ámbito concreto; o bien como una técnica del derecho comunitario destinada a asegurar su efectividad. Luego, halló a la supremacía constitucional “compatible con regímenes de aplicación que otorguen preferencia aplicativa a normas de otro Ordenamiento diferente del nacional siempre que la propia Constitución lo haya así dispuesto, que es lo que ocurre exactamente con la previsión contenida

<sup>35</sup> Completando más adelante que “la cesión constitucional que el art. 93 CE posibilita tiene a su vez límites materiales que se imponen a la propia cesión. Esos límites materiales, no recogidos expresamente en el precepto constitucional, pero que implícitamente se derivan de la Constitución y del sentido esencial del propio precepto, se traducen en el respeto de la soberanía del Estado, de nuestras estructuras constitucionales básicas y del sistema de valores y principios fundamentales consagrados en nuestra Constitución, en el que los derechos fundamentales adquieren sustantividad propia (art. 10.1 CE), límites que, como veremos después, se respetan escrupulosamente en el Tratado objeto de nuestro análisis”.

en su art. 93”. No obstante, aquella diferenciación no representa ningún avance en lo sustancial<sup>36</sup>.

### 3. Italia

La regulación de la constitución italiana sobre tratados internacionales es más bien escueta e indefinida. El art. 10, primera parte, prevé que “el ordenamiento jurídico italiano se ajustará a las normas del derecho internacional generalmente reconocidas”. Por otro lado, en el art. 11 se prescribe que “Italia repudia la guerra como instrumento de ataque a la libertad de los demás pueblos, y como medio de solución de las controversias internacionales accede, en condiciones de igualdad con los demás Estados, a las limitaciones de soberanía necesarias para un ordenamiento que asegure la paz y la justicia entre las naciones, y promoverá y favorecerá las organizaciones internacionales encaminadas a este fin”. Luego, el art. 80 establece que “las Cámaras autorizaran mediante la ley la ratificación de los tratados internacionales que sean de naturaleza política o prevean arbitrajes o decisiones judiciales o lleven aparejadas modificaciones en el territorio o gravámenes para la hacienda o modificaciones de las leyes”.

Respecto de las disposiciones constitucionales italianas, Alfonso Celotto indica que no se establecen pautas específicas para resolver eventuales contradicciones entre normas comunitarias y nacionales<sup>37</sup>.

Acerca de la jurisprudencia italiana, De Miguel Bárcena cuenta que, asumiendo un criterio similar al del TCFA, la Corte Costituzionale “rechaza desde la década del setenta que las limitaciones a la soberanía reconocidas en el art. 11 puedan comportar para los órganos de la Unión un poder para violar los principios fundamentales del ordenamiento constitucional”<sup>38</sup>. Por su parte, Celotto señala que el parámetro elástico de los derechos fundamentales contribuyó a la formación de una teoría judicial de contralímites al derecho de la Unión que nunca tuvo aplicación

<sup>36</sup> Josu de Miguel Bárcena afirma que “si la relación entre ordenamientos nacionales y el comunitario se observa desde el punto de vista de la supremacía constitucional, el resultado no es otro que el de una ruptura de la articulación del ordenamiento global en lo que concierne a la unidad”. Ver: De Miguel Bárcena, Josu, op. cit., p. 1539.

<sup>37</sup> Celotto, Alfonso, “Normas comunitarias y derecho italiano”, en *Derecho Procesal Constitucional Americano y Europeo*, tomo II, Abeledo Perrot, 2010, p. 1562.

<sup>38</sup> De Miguel Bárcena, Josu, op. cit., p. 1543.

práctica, figurando como una simple arma descargada<sup>39</sup>. No obstante, este jurista detalla que la evolución jurisprudencial italiana siguió otros pasos, en tanto intentó en primer lugar configurar en términos dualísticos las relaciones entre el ordenamiento comunitario y el nacional<sup>40</sup>.

#### 4. Francia

El título sexto de la constitución francesa contiene varias normas relacionadas con el tema del trabajo. En general, coinciden con lo dispuesto en las constituciones italiana y española. En cuanto a la incompatibilidad entre un tratado y la constitución, sólo caben comentarios similares a los mencionados en el punto 3.3, en tanto el art. 54 enuncia que “si el Consejo Constitucional, requerido por el Presidente de la República, por el Primer Ministro, por el Presidente de cualquiera de las dos asambleas o por sesenta diputados o por sesenta senadores, declara que un compromiso internacional contiene una cláusula contraria a la Constitución, la autorización para ratificar o aprobar el referido compromiso internacional sólo podrá otorgarse previa revisión de la Constitución”. El art. 55 fija que “los tratados o acuerdos debidamente ratificados o aprobados tendrán, desde el momento de su publicación, una autoridad superior a las leyes, a reserva, para cada acuerdo o tratado, de su aplicación por la otra parte”.

La constitución francesa incluye también un título específico —el número XV— sobre la UE. A pesar de la supuesta especificidad, tampoco se sugiere un aporte valioso a la materia examinada en este trabajo. Así, en el inciso I del art. 88 puede leerse que “la República participa en las Comunidades Europeas y en la Unión Europea, compuestas por Estados que han elegido libremente, en virtud de los Tratados que las instituyen, ejercer en común ciertas competencias”. En el inciso II se dispone que “de acuerdo con criterios de reciprocidad y del modo previsto por el Tratado de la Unión Europea, firmado el 7 de febrero de 1992, Francia concede las transferencias de competencias necesarias para el establecimiento de la unión económica y monetaria europea”. Por último, en el inciso IV se instituye que “el Gobierno someterá a la Asamblea Nacional y al Senado, en el momento de su transmisión al Consejo de la Unión Europea, los proyectos o propuestas de actos de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea

<sup>39</sup> Celotto, Alfonso, op. cit., p. 1583.

<sup>40</sup> Celotto, Alfonso, op. cit., p. 1575, 1595.

que contengan disposiciones de índole legislativa”; esto último ha sido útil al gobierno francés para eludir la aprobación por referéndum del Tratado de Lisboa, ya que por ese medio se había obtenido el rechazo al Tratado Constitucional en 2004.

En lo referente a la normativa comunitaria secundaria, el Consejo Constitucional concluyó que la transposición de una directiva puede ser obstaculizada por una disposición contraria de la Constitución nacional<sup>41</sup>. Así queda reconocida, ante la ausencia de una regla constitucional que la contradiga, la competencia exclusiva del juez de la Unión para examinar la validez de la directiva. Si bien la decisión no delimita manifiestamente la relación entre los ordenamientos, ésta dio lugar a diversas interpretaciones. Por un lado, De Miguel Bárcena la enmarca correctamente dentro la línea del TCFA<sup>42</sup>. Mientras que Rodríguez Iglesias sostiene que, pese a no expedirse concretamente sobre las normas constitucionales, la decisión constituye un progreso hacia la aceptación del principio de primacía, siguiendo el reconocimiento del art. I-6 del Tratado Constitucional<sup>43</sup>.

Justamente, en septiembre de 2004<sup>44</sup>, el Consejo Constitucional tuvo que expedirse sobre el mentado art. I-6. En esta oportunidad, dejó sentado “que se desprende de una declaración anexada al Tratado que este artículo no confiere al principio de primacía un alcance distinto del que tenía anteriormente”. Además, sumando el art. I-5 sobre el respeto a la identidad nacional de los Estados miembros, puntualizó que el principio de primacía tendría como límite las estructuras fundamentales políticas y jurídicas<sup>45</sup>.

En 2007<sup>46</sup>, el Consejo decidió sobre la necesidad de una revisión constitucional previa a la aprobación del Tratado de Lisboa, ante el requerimiento formulado por el Presidente de la República, en virtud del artículo 54 de la Constitución. La resolución se basó esta vez esencialmente en cuestiones de cesión de competencias, sin abordar la cuestión de la

<sup>41</sup> Consejo Constitucional francés, Decisión 2004-496, 10/06/2004.

<sup>42</sup> De Miguel Bárcena, Josu, op. cit., p. 1543.

<sup>43</sup> Rodríguez Iglesias, Gil Carlos, “El Consejo Constitucional de Francia reconoce la competencia exclusiva del juez comunitario para examinar la validez de una directiva”, en *Revista Derecho Comunitario Europeo*, n° 18, 2004, p. 395, 396.

<sup>44</sup> Consejo Constitucional francés, Decisión 2004-505, 19/11/2004.

<sup>45</sup> Garot, Marie-José, “La Constitución francesa y el derecho comunitario: un repaso de la historia entre dos ordenamientos jurídicos”, en *Revista Cuadernos de Derecho Público*, Instituto Nacional de Derecho Público, Madrid, 2008, p. 175.

<sup>46</sup> Consejo Constitucional francés, Decisión 2007-560, 20/12/2007.



primacía, ya que no figuraba en el texto convencional en cuestión<sup>47</sup>. Pero el Consejo aprovechó la ocasión para recordar que las normas de referencia y las condiciones en que Francia participa de las Comunidades Europeas “confirman la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico interno”.

## 5. Alemania

La constitución alemana también contiene una disposición especial sobre la UE. El art. 23 establece que:

*“(1) Para la realización de una Europa unida, la República Federal de Alemania contribuirá al desarrollo de la UE que está obligada a la salvaguardia de los principios democráticos del Estado de Derecho, social y federativo y del principio de subsidiaridad y garantiza una protección de los derechos fundamentales comparable en lo esencial a la asegurada por la presente Ley Fundamental. A tal efecto, la Federación podrá transferir derechos de soberanía por una ley que requiera la aprobación del Bundesrat (el Consejo Federal). Los apartados 2 y 3 del artículo 79 (aprobación por ley con mayoría de dos tercios del Parlamento y del Bundesrat) se aplican a la creación de la Unión Europea, al igual que a las reformas de los tratados constitutivos y a toda normativa análoga mediante la cual la presente Ley Fundamental sea reformada o completada en su contenido o hagan posible tales reformas o complementaciones.*

*[...](3) Antes de participar en los actos normativos de la Unión Europea, el Gobierno Federal dará al Bundestag la oportunidad de expresar su parecer. El Gobierno Federal tendrá en cuenta las tomas de posición del Bundestag en las negociaciones. La regulación se hará por una ley”.*

En términos generales, el contenido de la previsión constitucional guarda estrecha relación con lo resuelto en *Solange II*. Igualmente, añade puntos críticos, como la subsidiariedad comunitaria y la nueva estructura del Estado alemán. A pesar de las valiosas especificaciones, la disposición

<sup>47</sup> Garot, Marie-José, op. cit., p. 179.

referida tampoco impidió que se susciten divergencias en lo respectivo a la relación con el derecho comunitario<sup>48</sup>.

## 6. Irlanda

La presencia de la normativa irlandesa no es baladí, sino que tiene un fin ulterior: probar que si el análisis del derecho de la integración se atiende a aspectos generales, deviene defectuoso.

La Constitución de Irlanda presenta dos puntos salientes en comparación con el resto de las normas fundamentales mencionadas. Lo raro es que, al mismo tiempo, estas particularidades constitucionales han logrado servir a posturas contrapuestas en el seno de la sociedad irlandesa.

En primer lugar, cabe citar el art. 29.4.10, que es el único entre las constituciones examinadas que confirma el alcance otorgado por el TJUE a la primacía del derecho comunitario. Este artículo prescribe: “ninguna disposición de esta Constitución invalida las leyes sancionadas, los actos realizados o las medidas adoptadas por el Estado que sean necesarias por las obligaciones de la adhesión a la Unión Europea, ni previene que tengan fuerza de ley en el Estado las leyes, actos o medidas adoptados por la Unión Europea, por las Comunidades o las instituciones de la misma, o los cuerpos competentes según los Tratados constitutivos de las Comunidades”.

Sin embargo, la norma fundamental irlandesa también prevé una notable diferencia con respecto a las otras constituciones. Eso se debe a que en los arts. 27 y 29 se fija la necesidad de someter a referéndum la aprobación de determinados instrumentos. Entre ellos, el Tratado de Lisboa, el cual fue rechazado en 2008; aunque luego aprobado el 2 de octubre de 2009, con más del 60 % de votos afirmativos.

En principio, se podría concluir apresuradamente que la demora de la ratificación del Tratado de Lisboa se dio por este escollo procedimental irlandés. No obstante, tal reflexión sería desacertada en tanto no se inquieresen las causas que propiciaron la negativa en primer lugar. Según explicó Ricardo Alonso García, en una disertación realizada en la Facultad de Derecho (UBA)<sup>49</sup>, el rechazo irlandés se debía en parte a las arraigadas

<sup>48</sup> Ver punto 4.2.

<sup>49</sup> La exposición intitulada “Justicia Constitucional e integración europea” tuvo lugar en el Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales A. L. Gioja, Facultad de Derecho, UBA, el 4 de septiembre de 2009.

tradiciones religiosas. Al parecer, la mayoría del pueblo irlandés habría motivado su objeción al nuevo tratado por su temor al avance de la regulación comunitaria en algunos temas sensibles, como el aborto; avance que, a partir del art. 29.4.10, sería factible y problemático. De hecho, la Constitución de Irlanda es una de las pocas que consagra el derecho a la vida del *nasciturus*, con el debido resguardo del mismo derecho respecto de la madre (art. 40.3.3). A su vez, pese a que se consagra la libertad de culto y religión, en el mismo artículo 44 se lee: “el Estado reconoce que el homenaje al culto público se debe a Dios todopoderoso”. Igualmente, no parece una contradicción significativa para un país con más del noventa por ciento de población cristiana.

De todos modos, sí es atendible la forma en que han jugado la normativa constitucional y la consiguiente preocupación irlandesa por el resguardo de ciertas cuestiones religiosamente polémicas. En ese sentido, también sirve recordar un pronunciamiento del TJCE. El caso *SPUC c. Grogan*<sup>50</sup> llegó a conocimiento del Tribunal comunitario luego de que la Suprema Corte irlandesa había manifestado que distribuir una guía con información relacionada con el aborto constituía una violación al art. 40.3.3. El TJCE hizo algunas aclaraciones, pero no revirtió la decisión de la Suprema Corte, y estableció que “no es contrario al derecho comunitario que un Estado miembro, en el que la terminación del embarazo no está permitida, prohíba a asociaciones estudiantiles la distribución de información sobre la identificación y locación de clínicas en otros Estados miembros en los que la terminación voluntaria del embarazo está legalmente permitida”. A pesar de ese antecedente, Irlanda, el Estado formalmente más abierto a la normativa comunitaria, casi consigue darle a la UE el mayor revés de su historia. Esto ayuda, pues, a entender las dificultades que debe atravesar todo proyecto de integración independientemente de las facilidades que se puedan proveer normativamente.

## 7. Reino Unido

Como es sabido, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no tiene una constitución escrita. Si bien algunos precedentes judiciales ya habían determinado la jerarquía superior de algunas normas, en el

<sup>50</sup> *The Society for the Protection of Unborn Children Ireland Ltd (SPUC) c. Stephen Grogan y otros*, TJCE, Asunto 159/90, 04/10/1991.

caso *Thoburn*<sup>51</sup>, resuelto por la Queen's Bench Division, se instituyó una distinción entre leyes ordinarias y leyes "constitucionales"; este último grupo incluye la ley de Comunidades Europeas de 1972<sup>52</sup>. Allí se decidió que "se debe reconocer una jerarquía de leyes del Parlamento: según se trate de leyes ordinarias o constitucionales. Las dos categorías deben ser distinguidas [...]. Una ley constitucional es aquella que a) condiciona la relación legal entre los ciudadanos y el Estado de manera general, o b) aumenta o disminuye el ámbito de lo que actualmente es reconocido como derechos constitucionales [...]. La ley de Comunidades Europeas claramente pertenece a esta familia. Ha incorporado todo el corpus de derechos y obligaciones comunitarios sustanciales, y dio efecto decisivo a la maquinaria judicial y administrativa del derecho comunitario". Además, en el párrafo siguiente (el n° 63), se aclaró que las leyes "constitucionales" estarían exentas de la derogación automática por una ley posterior (*implied repeal*), y que debe constar explícitamente la decisión de modificar la normativa anterior.

Tras la emisión de aquel pronunciamiento, se reavivó el debate británico sobre la *soberanía parlamentaria*<sup>53</sup>, ya afectada por lo decidido en los casos *Factortame* de los noventa. Pese a que ciertas cortes británicas siguen aclarando la vigencia de aquella doctrina<sup>54</sup>, es innegable

<sup>51</sup> *Thoburn v. Sunderland City Council*, Queen's Bench Division, 22/02/2002.

<sup>52</sup> Paul Craig comenta que "en la ley de Comunidades Europeas se regula a través del artículo 2 (1) que los derechos y obligaciones de la Comunidad serán reconocidos y ejecutados. No será necesario un nuevo acto de incorporación para permitir a los tribunales británicos que hagan cumplir la normativa comunitaria. El artículo 2 (4) estipula que cualquier regulación sancionada o por sancionarse deberá ser interpretada y tendrá efectos con sujeción a las disposiciones precedentes de este artículo". Ver: Craig, Paul, "The ECJ, National Courts and the Supremacy of Community Law", en Ingolf Pernice/Roberto Miccù (ed.), *The European Constitution in the Making*, Nomos, Baden-Baden, 2003, p. 5.

<sup>53</sup> La formulación tradicional de esta doctrina (*parliamentary sovereignty*) sostiene que solamente el Parlamento tiene la facultad de obligarse hacia el futuro. Ello en tanto tiene el derecho de sancionar o derogar leyes, y que ninguna otra persona o cuerpo está reconocido por el ordenamiento para tener el derecho de anular o dejar de lado la legislación parlamentaria. Ver: Craig, Paul, op. cit., p. 5; Eleftheriadis, Pavlos, "Parliamentary Sovereignty and the Constitution", en *Canadian Journal of Law and Jurisprudence*, vol. XXII, n° 2, 2009, p. 2.

<sup>54</sup> Esta construcción deja intacto el núcleo esencial de la concepción tradicional de la soberanía legal, en el sentido de que siempre queda latente la posibilidad de que el Parlamento deje inequívocamente claro que desea derogar el derecho comunitario. Ver: Craig, Paul, op. cit., p. 7.

que la normativa comunitaria ha adquirido un estatus legal especial en el Reino Unido. E independientemente de que se postule o no su primacía respecto del resto de las leyes británicas, lo más útil deviene de las álgidas manifestaciones en contra de la UE. Vale recordar que desde la mismísima incorporación a las Comunidades Europeas, el Reino Unido supo demostrar el mayor nivel de desconfianza respecto de las “cesiones” de soberanía y recursos; por ejemplo, al ser el miembro principal en desechar la adopción del euro. Luego, con el paso del tiempo, aquel “euroescepticismo” fue ganando adeptos paulatinamente, conquistando un lugar de privilegio en los debates políticos, tal como se pudo ver en las últimas campañas para las elecciones parlamentarias de 2010. Incluso, algunos partidos pequeños han propuesto, y mantienen aún, que el Reino Unido abandone la UE.

#### IV. REFLEXIONES Y CONCLUSIONES

Siguiendo la línea expositiva y argumentativa de las dos partes anteriores, cabe concluir que en términos generales se advierte una similitud general entre las disposiciones de las constituciones referidas más arriba en lo que hace a la incorporación y relación ulterior del derecho interno –*infraconstitucional*– con el derecho internacional. No obstante, si se profundizase en el estudio de las normativas constitucionales, podría señalarse lo siguiente:

- a. por un lado, la existencia de un gran conjunto de normas que coinciden en cuanto a requisitos y efectos; pero las coincidencias no pasan de un mero plano formal o procedimental (v. gr., modos de aprobación, publicidad);
- b. por otro, la ausencia de disposiciones constitucionales referidas a la problemática general, salvo el art. 29.4.19 de la norma fundamental irlandesa; es decir que se puede detectar una indefinición relativa a los efectos sustantivos de las normativas constitucionales respecto de su relación con el derecho comunitario<sup>55</sup>.

<sup>55</sup> En las constituciones de los Países Bajos (art. 91.3), España (art. 95) y Francia (art. 54), se aclara la necesidad de revisión de reglas contenidas en tratados que sean contrarias a disposiciones constitucionales.

Pese a lo dispuesto en la constitución alemana sobre la UE, que no encuadraría en la regulación 2)<sup>56</sup>, el análisis propuesto lleva a mostrar cómo las simetrías constitucionales generales no alcanzan para esclarecer o determinar en términos expresos la relación entre los ordenamientos nacionales y el derecho comunitario. A su vez, tampoco son de mucha ayuda los pronunciamientos de los tribunales superiores estatales. Esto nos devuelve a la tesis de Azpitarte Sánchez<sup>57</sup> sobre la falta de resolución de las articulaciones de los ordenamientos nacionales con el comunitario (más precisamente la articulación con el principio de primacía sostenido por el TJUE). Si bien esto no es ninguna novedad, al mismo tiempo no se debe dejar de hacer énfasis en esa indeterminación para paliar y prevenir controversias.

Con respecto a los efectos de esta zona de indeterminación del principio de primacía, es válido hacer referencia a una reciente sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán (TCFA) del 30 de junio de 2009. En ésta, el TCFA resolvió que el acto de aprobación del Tratado de Lisboa era válido, pero no así el que reforzaba los roles del Parlamento (Bundestag) y el Consejo Federal (Bundesrat), ya que no estaba asegurado el estándar mínimo de participación en los procedimientos de sanción de actos legislativos europeos y de enmienda de tratados. Por ello, se decidía que el instrumento de ratificación del Tratado de Lisboa no debía ser depositado en tanto no entrara en vigor el procedimiento de elaboración constitucional que protegía los derechos parlamentarios de participación. Por otro lado, tras realizarse una breve comparación entre el Tratado Constitucional y el de Lisboa, se indicaba que este último, a diferencia del otro, no provee regulación explícita acerca del principio de primacía sobre el derecho nacional. Y además precisó que “con la Declaración n° 17 en cuanto a primacía, anexa al Tratado de Lisboa, la República Federal de Alemania *no reconoce una primacía absoluta* de la aplicación del derecho de la Unión, lo que sería constitucionalmente objetable, sino que simplemente confirma la situación jurídica tal como ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional Federal. La alegación de la demandante, según la cual la aprobación del Tratado de Lisboa haría que la “primacía sin restricciones” de la ley por las

<sup>56</sup> Ya que se limita a seguir lo resuelto en el caso *Solange II* o la declaración 1/2004 del Tribunal Constitucional Español, y jurisprudencia similar de otros tribunales constitucionales, sin delimitar la relación concreta entre la primacía de uno u otro orden.

<sup>57</sup> Ver punto 2.5.

instituciones de la Unión sobre el Derecho de los Estados miembros, que se habían previsto en el fallido Tratado Constitucional, [...] establecería una inadmisibile primacía del estado federal de validez, que podría hacer que la derogación de la ley constitucional en contra de los Estados miembros sea posible, es incorrecta”<sup>58</sup>.

Ahora bien, ¿qué valor o sentido debe imputársele a la sentencia del TCFA y a otras similares reseñadas más arriba? La respuesta a la pregunta presenta dos aristas, que a su vez tienen un elemento en común: la necesidad de proponer un estudio más abarcativo del proceso de integración europeo.

La primera de las aristas referidas se encuentra relacionada con la ya mencionada tesis de Azpitarte Sánchez. No obstante, según se viene propugnando en este trabajo, el análisis no se debe detener en la falta de articulación expresa y determinada entre el derecho comunitario y los derechos internos. La citada sentencia del TCFA ejemplifica claramente que el problema sigue sin resolverse, y que puede dar lugar a soluciones diversas; e incluso soluciones que no admitan la vigencia del principio de primacía en los términos de la jurisprudencia del TJUE. En ese sentido, la resolución confirmó “que la primacía de la aplicación del derecho de la Unión sólo se aplica en virtud, y en contexto, de la autorización constitucional, que sigue en vigor”<sup>59</sup>. Es decir, que más allá de las indeterminaciones constitucionales y de las sentencias del TJUE, el TCFA relativizó el alcance de la primacía del derecho comunitario. Además, dejó al principio en un marco de incertidumbre aún mayor, soslayando el presunto avance logrado con el Tratado Constitucional y la declaración anexa al Tratado de Lisboa. Lo cual no sólo sienta más dudas, sino que permite elaborar una nueva concepción del principio. La reformulación mostraría, a su vez, que la primacía y otras notas típicas del derecho comunitario seguirán encontrando complicaciones para encontrarse plenamente vigentes, en tanto que se sujetan a la voluntad política de cada Estado (al menos hasta ser expresamente consagradas en un tratado, y efectivamente acatadas). Tal posibilidad se deduce del siguiente razonamiento:

<sup>58</sup> BVerfG, 2 BvE 2/08 vom 30.6.2009c, parágrafo 332.

<sup>59</sup> BVerfG, 2 BvE 2/08 vom 30.6.2009c, parágrafo 240.

- a. según sostiene Arnold<sup>60</sup>, solamente la existencia de un orden autónomo puede conllevar un conflicto entre dos ordenamientos, con un alcance sustantivo (alcanzando normas constitucionales);
- b. sin embargo, hasta ahora, la autonomía (y luego la primacía) del derecho comunitario encuentra su razón de validez en un acto interno de cada Estado<sup>61</sup>;
- c. por lo tanto, ambos principios, autonomía y primacía, dependen de la capacidad de cada Estado de autovincularse.

Por ello, si bien juzgo que la decisión del TCFA en el precedente citado en esta parte fue acertada, es preciso remarcar que su motivación trasciende el encuadre normativo. Esa imposibilidad de concebir la primacía o la autonomía en términos absolutos deviene de razones que no son estrictamente jurídicas y que responden al interés de cada Estado. De hecho, es plausible sostener que decisiones como las del TCFA tienen un basamento político-social de amplio espectro.

Aunque ya se hayan transitado etapas bastante complejas hacia la supranacionalidad, los Estados se siguen mostrando celosos al momento de cuidar o ceder parte de su soberanía. Concordantemente, Azpitarte Sánchez afirma que “la legitimidad de la Unión tiene que continuar ligada a los pueblos estatales, de manera que seguirá cobrando su legitimidad de los procesos constitucionales de ratificación, y el ordenamiento comunitario continuará teniendo un fundamento derivado (y no originario)”<sup>62</sup>.

Considerando lo indicado en los puntos anteriores, se puede ir delineando la insuficiencia de un fundamento estrictamente normativo para arribar a una decisión como la del TCFA. En ese sentido, lo ocurrido en Irlanda confirma tal hipótesis. Pese a que no existen los elementos como para afirmar a ciencia cierta (si es que hay una ciencia “cierta” no formal) cuáles fueron las causas del rechazo de 2008 al Tratado de Lisboa, la postura de Alonso García tiene elementos bastante sólidos. Tras una rápida lectura de la Constitución irlandesa, se advierte fácilmente que en ella se ven consagrados ciertos valores de un modo peculiar (principalmente en cuanto a las creencias religiosas y la familia). Paralelamente, el puente que

<sup>60</sup> Ver nota 9 del presente trabajo.

<sup>61</sup> Arnold, Rainer, *Conflictos entre ordenamientos y su solución*, p. 102.

<sup>62</sup> Azpitarte Sánchez, Miguel, *op. cit.*, p. 84.



tiende la Constitución de Irlanda al derecho de la UE casi es derribado por otra disposición constitucional que le permitió al pueblo expresar su disconformidad con la adhesión al reformador Tratado de Lisboa.

Siguiendo esa línea de análisis, se debe empezar a tener en cuenta otro elemento del derecho comunitario: el factor social, que junto a los factores políticos, económicos y jurídicos (y no alguno de ellos tomado aisladamente) conforman la noción pluridimensional de la integración, o bien del derecho comunitario (entendido éste como una especie de la integración)<sup>63</sup>.

A partir de lo expuesto, se ratifica la necesidad de robustecer otros niveles de análisis al quedar demostrada la precariedad de la legitimidad normativa externa e interna del derecho comunitario. En lo concerniente a los análisis constitucionales o jurídicos, puede sostenerse que aquellos estudios se han vuelto cada vez más complejos, integrando factores sociales y culturales. Por lo tanto, se hace ineludible acompañar elementos que traspasen los límites normativos, para posibilitar la regulación de los diferentes contextos europeos en un ordenamiento comunitario común. Aunque se plantee como una tarea de difícil realización, para alcanzar una normativa más eficaz es vital perseguir una comprensión global de diferentes particularidades locales. Con ese objetivo, es imperante no sólo integrar las diversas cuestiones constitucionales en el derecho comunitario, sino también los elementos sociales y políticos subyacentes de cada ley fundamental o decisión de un tribunal, como el euroescepticismo británico o el catolicismo extremo de los irlandeses. De este modo, se enfrentan dos caminos.

Por un lado, en tanto cada Estado miembro tiene una identidad específica –valor expresamente reconocido en varios tratados de la UE–, probablemente se podría variar el límite de algunos caracteres de la normativa comunitaria para garantizar su acatamiento. Ello obviamente sería problemático, ya que podría implicar una menor injerencia del derecho comunitario. No obstante, quizá sea preferible establecer diversos alcances normativos según las necesidades de cada Estado y predicar las notas típicas del derecho comunitario solamente respecto de cuestiones fundamentales, antes que corroer la estabilidad del derecho comunitario en un vano intento de asimilar jurídicamente realidades absolutamente disímiles.

<sup>63</sup> Scotti, Luciana, *op. cit.*, p. 3.

Por otro lado, también es cierto que, en el contexto actual de la UE, lo más conveniente sería evitar un retroceso en el valioso desarrollo que tuvo el derecho de la Unión. Así, se debería perseguir un cambio en ambos órdenes. Desde el espacio comunitario, reforzando el principio de subsidiariedad en cuanto al ejercicio de competencias<sup>64</sup>; lo cual traería aparejada una menor regulación comunitaria, aunque sobre cuestiones más sustanciales<sup>65</sup>. Desde el orden estatal, dejando las posturas tímidas y oscuras respecto de su relación con el derecho comunitario. La tensión constante entre la supuesta soberanía estatal –o la supremacía constitucional– y la primacía del derecho de la Unión no aporta nada al proyecto común europeo. Es más, la falta de resolución de estos temas asisten a la desaceleración de la integración en otros niveles. Si los Estados optasen por sincerarse y se abandonasen las posturas vagas de los tribunales constitucionales<sup>66</sup>, se abriría el campo general de la normativa comunitaria y se precisarían sus contornos. Por eso, en el nuevo contexto europeo debe darse un proceso de complementación de políticas estatales y comunitarias que, advirtiendo los aspectos sociales y culturales actuales, reformule el ámbito del derecho comunitario. En esta línea, Konrad Hesse considera que “la futura Unión

<sup>64</sup> El art. 1 apartado 6 del Tratado de Lisboa, que recoge el texto del TUE, prescribe: “en virtud del principio de subsidiariedad, en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión”.

<sup>65</sup> De hecho, en la decisión sobre el Tratado de Lisboa (ver nota 44), el Consejo Constitucional francés sentó sus dudas sobre el alcance otorgado al principio de subsidiariedad, estableciendo que “sin embargo, la aplicación de este principio podría no ser suficiente para impedir que las transferencias de competencia autorizadas por el Tratado revistan una amplitud o intervengan según modalidades tales que puedan verse afectadas las condiciones esenciales de ejercicio de la soberanía nacional”.

<sup>66</sup> Josu de Miguel Bárcena postula “que el TJCE y los tribunales constitucionales nacionales no están de acuerdo en los casos de zona de penumbra en la apreciación de la regla de la primacía, lo que conlleva una visión distinta de la relaciones entre ordenamientos. En este nuevo escenario, lo importante es vislumbrar en qué medida y de qué forma, los altos tribunales se incardinan en el nuevo equilibrio de poderes que tiene lugar en el conglomerado jurídico de la integración europea [...]. La cooperación y el diálogo jurisprudencial en forma de prevención permanente por parte de los tribunales constitucionales nacionales sólo tiene sentido si se llega hasta el final de los argumentos jurídicos y se incorpora a la tradición constitucional común europea que tanto se predica la Constitución material de cada Estado miembro”. Ver: De Miguel Bárcena, Josu, *op. cit.*, p 1560.

Europea sólo podrá cumplir eficazmente sus tareas si su ejecución es descentralizada y observa el principio de subsidiariedad; esto es, si se limita a cuanto requiera una regulación uniforme”<sup>67</sup>. Aunque también señala que “cuanto más conecte el derecho constitucional con tales circunstancias —el cambio en la realidad histórica—, cuanto mejor asuma las fuerzas y tendencias de cada época, mejor podrá desplegar sus efectos. Cuando intente aferrarse a formas históricamente superadas o cuando, por el contrario, se proponga una utopía, fracasará inevitablemente ante la realidad”<sup>68</sup>.

En ese orden de ideas, es preciso citar la concepción de Peter Häberle respecto de la europeización del “Estado constitucional europeo”. Este jurista alemán propone no sólo sumar la cultura a los tres elementos tradicionales del “Estado” (pueblo, poder y territorio), sino que opina que la cultura debe ser el que los “llene”. Por ello, ese “Estado Constitucional europeo” será el resultado de la interacción de las diferentes identidades de los pueblos europeos, resaltándose así una de las notas peculiares de la integración en Europa: la pluralidad<sup>69</sup>. Coincidentemente, Rainer Arnold expresa que es de suma necesidad asegurar un plano de equilibrio entre la supranacionalidad de la UE y la garantía de preservación de la identidad nacional de los Estados miembros<sup>70</sup>. De modo similar a la concepción häberliana de *cultura*, Arnold se refiere a la identidad nacional como una noción compleja que tiene elementos del mundo del Derecho, del ámbito de la cultura, de la autopercepción histórica, etc.<sup>71</sup>.

Indudablemente, estas nuevas bases de estudio proveerán mejores soluciones a problemas como la falta de articulación entre la normativa de la UE y la de sus Estados miembros, y además harán que las conclusiones que

<sup>67</sup> Y añade: “de todas formas, es innegable un profundo cambio: la evolución del Estado desde su concepción tradicional como soberano, nacional, relativamente, hermético, hacia el Estado actual internacionalmente imbricado y supranacionalmente vinculado, se corresponde con la pérdida de primacía y de la entidad e importancia que hasta muy recientemente había tenido su Constitución”. Ver: Hesse, Konrad, “Constitución y Derecho Constitucional”, en *Manual de Derecho Constitucional*, Instituto Vasco de Administración Pública, Marcial Pons, Madrid, 1996, p. 14.

<sup>68</sup> Hesse, Konrad, op. cit., p. 8.

<sup>69</sup> Häberle, Peter, “El Estado Constitucional europeo”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo* (ReDCE), n° 11, 2009.

<sup>70</sup> Arnold, Rainer, “El Tratado de reforma de Lisboa: algunas reflexiones desde la perspectiva alemana”, en ReDCE, n° 9, p. 243.

<sup>71</sup> Arnold, Rainer, “El Tratado de reforma de Lisboa: algunas reflexiones desde la perspectiva alemana”, en ReDCE, n° 9, p. 243.

se puedan obtener respecto de la viabilidad del esquema comunitario –en todos sus aspectos– sean más valiosas y precisas. En la actualidad, tales estudios y proyecciones se hacen cada vez más necesarios, ya que la crisis bursátil mundial desatada a fines de 2008 y sus ramificaciones han herido severamente la solidez comunitaria y estadual; probablemente, mucho más que el primer rechazo irlandés al Tratado de Lisboa, o el fracaso del *Tratado Constitucional*. Si bien hasta ahora las consecuencias negativas se advierten principalmente a nivel económico, con los problemas de Grecia<sup>72</sup>, se están empezando a vislumbrar serias dificultades en el horizonte comunitario. Ello se debe en parte a que los Estados europeos y los organismos internacionales de crédito comenzaron a prestar un poco más de atención, y se encontraron con cuestiones similares en varios países miembros de la UE. Es decir, que los griegos no están solos en la crisis, sino que España y Portugal asimismo se hallan en situaciones muy delicadas, con tasas de desempleo superiores al 20 % y aumentos constantes de déficit y deudas del sector público; y, en ambos casos, con relaciones porcentuales alarmantes respecto del PBI. En estos últimos países, y también en Francia, Italia, el Reino Unido y otros miembros de la UE, ya se han anunciado varios planes basados en drásticos recortes fiscales y aumentos impositivos<sup>73</sup>. Pero los inconvenientes no sólo atraviesan fronteras, afectando a los Estados vecinos, sino que alcanzan a la estructura misma de la UE. En primer lugar, de un modo directo, con la depreciación del euro<sup>74</sup>, la cual alteró bruscamente las arcas de organización. En segundo lugar, y ya volviendo a aspectos más ligados con el tema central del presente trabajo, con las dudas del resto de los Estados miembros sobre hasta qué punto deben ayudar a

<sup>72</sup> En abril de 2010 varios países de la UE, especialmente los miembros de la eurozona, aprobaron, junto al Fondo Monetario Internacional (FMI), un plan de ayuda económica-financiera para el Estado griego, subsumido en un presente de altísimo déficit público y de decrecimiento sostenido de la economía, por más de 100.000 millones de euros. Pero tal plan tiene, al menos, dos obstáculos: 1) una tasa de interés muy baja, lo cual hace que se trate más de una donación que de un préstamo; 2) implica una serie de cambios de difícil realización a corto plazo (reducción de 30.000 mil millones de euros de gasto público a tres años).

<sup>73</sup> Todos estos Estados han fijado aumentos del IVA en un promedio de dos puntos porcentuales y han dispuesto la abolición de exenciones fiscales. Al mismo tiempo, las reducciones del gasto público van desde los 7200 millones de euros en el Reino Unido, a 10.000 en Alemania, 15.500 en España y 24.000 en Italia.

<sup>74</sup> El 10 de mayo de 2010 se oficializó la aprobación de un fondo de emergencia (también acordado por Estados miembros y por el FMI) para el blindaje del euro y la solvencia de las deudas públicas nacionales, por montos superiores a los 750.000 mil millones de euros.

otras economías estatales que sufren los resultados de administraciones aun más ineficaces. A su vez, estas dudas surgen desde dos frentes: 1) por un lado, desde la sociedad, que ve como una posibilidad cierta e injusta que se destinen recursos propios, cada vez más comprometidos, a otros países; 2) por otro, desde los sectores dirigenciales, ya que los gobernantes no quieren cargar con el costo político de asumir deudas extranjeras cuando apenas pueden lidiar con las propias. Cabe señalar que los últimos dos casos ya no son meras dudas o hipótesis, sino que se han manifestado en Alemania<sup>75</sup> y el Reino Unido a lo largo de 2010.

Por lo tanto, en el presente contexto surgen muchísimos interrogantes respecto del futuro de la UE que, si bien no corresponden estrictamente al derecho comunitario, sirven para afirmar la reformulación de su concepción, la cual debe obviamente extenderse e ir más allá de las vicisitudes normativas. Así, los nuevos estudios deben atender a una gama cada vez más vasta de elementos y de variables, que sea consistente con todas las complejidades que involucra el derecho comunitario, y que al mismo tiempo no son más que un derivado de complicaciones que sufre la laberíntica Unión Europea<sup>76</sup>.

## V. *EXCURSUS* FINAL: UN NUEVO PARADIGMA POLÍTICO-JURÍDICO EUROPEO

Más allá de las conclusiones sobre la amplitud que deban tener los análisis del derecho comunitario y sobre el alcance de ciertas notas típicas según las disposiciones constitucionales, considero pertinente retomar cuestiones tratadas a lo largo del trabajo para abordar algunos cambios concretos en los ámbitos normativos y administrativos europeos. Así, se debe distinguir entre los cambios producidos en el proceso de europeización referido por Häberle a nivel constitucional<sup>77</sup>, y aquellos a nivel legal

<sup>75</sup> Precisamente con la derrota de la coalición gubernamental de demócratas cristianos y liberales (de la cual forma parte la canciller, Angela Merkel) en las elecciones regionales que tuvieron lugar el 9 de mayo de 2010 en el *land* más próspero de Alemania (Renania del Norte-Westfalia).

<sup>76</sup> Enrique Del Percio considera que “[...] una realidad particularmente compleja no se deja atrapar sino desde una mayor articulación entre las múltiples perspectivas de estudio: sociología, economía, psicología, derecho, antropología, demografía, historia, ciencia política, etc.”. Ver: Del Percio, Enrique, *Tiempos Modernos. Una teoría de la dominación*, Buenos Aires, Altamira, 2000, p. 63.

<sup>77</sup> Los cuales no son muy relevantes, sino más bien imprecisos.

o reglamentario, sobre los cuales sí se puede afirmar la plena eficacia de los principios de derecho comunitario. Con respecto a este último nivel, es pertinente citar al jurista italiano Sabino Cassese, quien relaciona el proceso de internacionalización (o europeización, en el marco del presente trabajo) con el fenómeno del ordenamiento público global (o *global governance*), cuyas caracteres más destacables son: a) el carácter compuesto y yuxtapuesto de elementos jurídicos estatales, internacionales y supranacionales interdependientes; b) ausencia de supremacía entre organizaciones y Estado en algunos espacios; y, c) la alteración de los modos de producción de derecho (poliocentrismo y multipertenencias de los ordenamientos generales); entre otros<sup>78</sup>.

Según lo expuesto, puede sostenerse, siguiendo a Cassese o Häberle, que se está ante un proceso dinámico cuyos alcances no pueden ser predefinidos con exactitud. Concretamente, en Europa se está presenciando un cambio estructural de los ordenamientos jurídicos, de los esquemas estatales de producción y aplicación de normas, y también de las formas de organización estatal. Con el surgimiento de la Unión Europea, una entidad supraestatal, se ha vuelto innegable la variación de la relación entre el derecho interno de cada país (de nivel infraconstitucional) y el derecho comunitario. Más precisamente, se podría afirmar que se está enfrentando una crisis de las construcciones normativas tradicionales a partir de la evolución de nuevos ámbitos de producción y aplicación en instituciones comunitarias. Semejantes cambios no sólo afectan el binomio derecho interno-derecho comunitario y las cuestiones de primacía de uno u otro orden, sino que se extienden alterando las estructuras normativas y administrativas de cada Estado y de la UE.

Lo importante, entonces, será rescatar elementos que permitan realizar un estudio y un seguimiento particularizado de ese desarrollo de la europeización, para poder moldear cuanto sea posible y de la manera más óptima las bases de esas redefiniciones jurídicas y administrativas.

En conclusión, los referidos cambios suponen no sólo la necesidad de estudios más dilatados de materias estatales y comunitarias (y consiguientemente de derecho interno y de derecho comunitario), sino también la crisis definitiva de un modelo de aprehensión de cuestiones jurídicas y políticas demasiado ceñido. A su vez, todo ello implica el paso a un nuevo

<sup>78</sup> Cassese, Sabino, *La Crisis del Estado*, Lexis Nexis, 2003, p. 44, 46, 94, 95.

paradigma, en el cual las distintas esferas aparecerán, al mismo tiempo, más difusas e interdependientes.

## BIBLIOGRAFÍA

- ARNOLD, Rainer, “Conflictos entre ordenamientos y su solución”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo* (ReDCE), n° 1, 2004.
- “El Tratado de reforma de Lisboa: algunas reflexiones desde la perspectiva alemana”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo* (ReDCE), n° 9, 2008.
- AZPITARTE SÁNCHEZ, Miguel, “Las relaciones entre el derecho de la Unión y el derecho del Estado a la luz de la Constitución Europea”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo* (ReDCE), n° 1, 2004.
- CASSESE, Sabino, *La Crisis del Estado*, Lexis Nexis, 2003.
- CELOTTO, Alfonso, “Normas comunitarias y derecho italiano”, en Bazán, Víctor (coordinador), *Derecho Procesal Constitucional Americano y Europeo*, Abeledo Perrot, 2010.
- CRAIG, Paul, “The ECJ, National Courts and the Supremacy of Community Law”, en Ingolf Pernice/Roberto Miccù (eds.), *The European Constitution in the Making*, Nomos, Baden-Baden, 2003.
- DE FARAMIÑÁN GILBERT, Juan Manuel, “El Tratado de Lisboa (un juego de espejos rotos)”, en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* (REEI).
- DE MIGUEL BÁRCENA, Josu, “La justicia constitucional en la teoría de la Constitución Europea”, en Bazán, Víctor (coordinador), *Derecho Procesal Constitucional Americano y Europeo*, Abeledo Perrot, 2010.
- DE VERGOTTINI, Giuseppe, “Garantía de la identidad de los ordenamientos estatales y límites de la globalización”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, n° 18, UNED, 2006.
- DEL PERCIO, Enrique, *Tiempos Modernos. Una teoría de la dominación*, Buenos Aires, Altamira, 2000.
- DIETER-BORCHARDT, Klaus, *El ABC del Derecho Comunitario*, Documentación Europea, 2000.
- ELEFTHERIADIS, Pavlos, “Parliamentary Sovereignty and the Constitution”, en *Canadian Journal of Law and Jurisprudence*, vol. XXII, n° 2, 2009.
- GAROT, Marie-José, “La Constitución francesa y el derecho comunitario: un repaso de la historia entre dos ordenamientos jurídicos”, en *Revista Cuadernos de Derecho Público*, Instituto Nacional de Derecho Público, Madrid, 2008.

- HÄBERLE, Peter, “El Estado Constitucional europeo”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo (ReDCE)*, n° 11, 2009.
- “La constitución en el contexto”, en *Anuario Iberoamericano de Derecho Constitucional*, n° 7, 2003.
- HESSE, Konrad, “Constitución y Derecho Constitucional”, en *Manual de Derecho Constitucional*, Instituto Vasco de Administración Pública, Marcial Pons, Madrid, 1996.
- IZA, Alejandro, *Unión Europea ¿Paradigma de la integración?*, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, UBA, 2004.
- LINDFELT, Mats, *A bill of rights for the European Union?*, Instituto de Derechos Humanos, Åbo Akademi.
- ORTIZ VAAMONDE, Santiago, “El Tribunal Constitucional ante el derecho comunitario”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 21, n° 61, 2001.
- RODRÍGUEZ IGLESIAS, Gil Carlos, “El Consejo Constitucional de Francia reconoce la competencia exclusiva del juez comunitario para examinar la validez de una directiva”, en *Revista Derecho Comunitario Europeo*, n° 18, 2004.
- SCOTTI, Luciana, “La integración regional y el Derecho de la Integración - El caso del MERCOSUR: luces y sombras”, en *Suplemento mensual de Derecho Internacional Privado y de la Integración*, n° 18, Diario Jurídico El Dial, 2006.
- TERUEL LOZANO, Germán M., “El Tribunal Constitucional ante el principio de primacía en el derecho comunitario”, en *Anales de Derecho*, n° 26, Universidad de Murcia, 2006.